

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE POPAYÁN  
SALA LABORAL**

**Proceso: Ordinario Laboral.**

**Radicación: 19001-31-05-001-2018-00267-02**

**Demandante: María Stella Muñoz Molano**

**Demandado: U.G.P.P. y Carmen Cecilia Torres de Mera**

**Motivo de pronunciamiento: Apelación Sentencia.**

**CONJUEZ PONENTE: DR. HAROLD MOSQUERA RIVAS**

Popayán, seis (06) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

Dando aplicación a lo consagrado en el artículo 15 del Decreto 806 de 2020, le corresponde a la Sala de Decisión Laboral de Conjueces entrar a resolver **los recursos de apelación** formulados por las demandantes **MARÍA STELLA MUÑOZ MOLANO** y **CARMEN CECILIA TORRES DE MERA**, y la demandada **UGPP**, contra la Sentencia Nro. 012 de fecha 27 de febrero de 2020, proferida en audiencia de oralidad de trámite y juzgamiento por el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE POPAYÁN (CAUCA)**, así como **el grado jurisdiccional de consulta** de la misma, dentro del proceso ordinario laboral de la referencia.

Previa deliberación y aprobación del asunto con los restantes Conjueces, **LUIS HERNANDO ANDRADE RIOS** y **ARMANDO PERAFÁN**, se dicta por parte de la Sala, la providencia cuyo texto se inserta a continuación:

**S E N T E N C I A**

**ANTECEDENTES**

**MARIA STELLA MUÑOZ MOLANO**, a través de apoderada judicial, instauró demanda ordinaria laboral de primera Instancia en contra de la **UGPP** para que el juzgado de conocimiento en sentencia de mérito que haga tránsito a cosa juzgada material, condene a la **UGPP** a reconocer y pagar la pensión de sobrevivientes, con ocasión del fallecimiento de su compañero **ANTONIO DE JESUS**

MERA RODRIGUEZ a partir del **25 de diciembre de 2017**, junto con el retroactivo y las costas procesales.

Fundó sus pretensiones en que la UGPP con Resolución No 11818 del 3 de septiembre de 1997 reconoció pensión de jubilación al señor ANTONIO DE JESUS MERA RODRIGUEZ. Que la demandante convivió con el señor MERA RODRIGUEZ, desde el día **13 de enero de 1997**. Que realizadas las respectivas reclamaciones administrativas la UGPP le ha negado el derecho pensional por cuanto al trámite administrativo de reclamación de la pensión de sobrevivientes del señor MERA RODRIGUEZ concurrió con la demandante la señora CARMEN CECILIA TORRES DE MERA, quien contrajo matrimonio con el señor MERA RODRIGUEZ el día 19 de septiembre de 1958, quedando en suspenso la pensión objeto del presente proceso por la concurrencia de las dos reclamantes.

### **CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA Y TRAMITE DE PRIMERA INSTANCIA.**

Correspondió el conocimiento del proceso al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, que admitió la demanda mediante auto del **22 de julio de 2018** (fl. 142), en el que se ordenó la notificación y traslado a la demandada, actuaciones que se surtieron en legal forma.

Trabada la Litis la entidad demandada UGPP, por conducto de su apoderado judicial contestó la demanda oponiéndose a la prosperidad de las pretensiones incoadas en la demanda, al considerar que la demandante no acreditó los requisitos exigidos para acceder a la pensión demandada como son el vínculo marital y en especial la dependencia económica. En su defensa propuso las excepciones de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y PRESCRIPCIÓN (fls. 164-166).

La señora CARMEN CECILIA TORRES DE MERA, a través de apoderada dio contestación a la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la demanda. Así mismo presentó demanda de reconvención en la que alegó que contrajo matrimonio con el señor MERA RODRIGUEZ el 19 de septiembre de 1958, que su esposo fue pensionado por CAJANAL por Resolución 11818 del 3 de septiembre de 1982, que su esposo falleció el 24 de diciembre de 2017. Reconociendo haber demandado el divorcio de su esposo por las relaciones extramatrimoniales que éste sostenía con la señora LUZ STELLA MUÑOZ MOLANO, demanda que fuera conciliada por las partes, desistiendo de la pretensión de divorcio. Por lo que solicitó en reconvención el reconocimiento a su favor del 100% de la pensión de sobrevivientes de su fallecido esposo. Allegó al proceso copia de la sentencia de tutela del 20 de noviembre de 2018 proferida por la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, con ponencia del doctor CARLOS EDUARDO CARVAJAL VALENCIA, en la que, como mecanismo transitorio, ordenó a la UGPP reconocer la pensión de sobrevivientes en cuantía equivalente al 50% de la pensión que percibía su esposo, hasta tanto la justicia ordinaria laboral resuelva el asunto en última instancia, reconocimiento que la UGPP hizo en favor de la señor TORRES DE MERA, con

retroactividad a la fecha de fallecimiento del causante, dejando en suspenso el 50% restante de la pensión.

El 24 de febrero de 2020, el Juzgado llevó a cabo la audiencia prevista en el artículo 77 del C. P. del T. y de la S. S., acto procesal en el que declaró como fracasada la etapa de conciliación, al no existir animo conciliatorio entre las partes, se decretaron las pruebas respectivas y se agotaron las restantes etapas de dicho acto público. Además se fijó fecha y hora para la celebración de la audiencia de trámite y juzgamiento.

El **27 de febrero de 2020**, se llevó a cabo la referida audiencia acto público en el que se hizo recepción de las pruebas decretadas y una vez agotado el trámite propio del procedimiento ordinario laboral de primera instancia y estando clausurado el debate del mismo, el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, DECLARÓ que las señoras MARIA STELLA MUÑOZ MOLANO y CARMEN CECILIA TORRES DE MERA, la primera en calidad de compañera y la segunda en calidad de cónyuge, convivieron de manera simultánea con el señor ANTONIO DE JESUS MERA RODRIGUEZ, adjudicando a la esposa el 82.33% de la pensión que equivale a \$3.735.126 para el año 2020 y a la compañera el 17.67%, que equivale a \$801.648 para el año 2020, ordenando pagar en favor de cada una de las demandantes el retroactivo correspondiente. Así mismo, declaró el acrecimiento de la pensión al 100% en favor de la señor MARIA STELLA MUÑOZ MOLANO a partir del día 21 de febrero de 2020 por el fallecimiento en esa fecha de la señora CARMEN CECILIA TORRES DE MERA.

Inconformes los apoderados de las dos demandantes y el de la entidad demanda, interpusieron el recurso de apelación contra la sentencia de primera instancia, el que fuera concedido dentro de la misma audiencia, previa sustentación del mismo por cada uno de los recurrentes.

### **TRÁMITE DE SEGUNDA INSTANCIA**

Por auto del 21 de mayo de 2020, la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán, admitió los recursos de apelación interpuestos por las dos demandantes y el apoderado de la demandada.

Por auto del 10 de noviembre de 2020 se corrió traslado a la partes para que presentaran alegatos de conclusión previos al fallo de segunda instancia. Dentro del término legal, los apoderados de las partes presentaron sus alegatos de conclusión.

Mediante auto del 03 de diciembre de 2020, los Magistrados de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Popayán resolvieron declarar de forma conjunta su impedimento para conocer y decidir el presente proceso; impedimento que fue calificado por la Sala de Conjueces conformada para tal efecto, quienes lo declararon fundado, asumiendo en consecuencia, el conocimiento del asunto.

## **CONSIDERACIONES**

### **PROBLEMAS JURÍDICOS A RESOLVER.**

Para resolver los recursos de apelación interpuestos por los apoderados de las demandantes y la parte demandada, además del grado jurisdiccional de consulta en favor de la UGPP, deberán resolverse los siguientes problemas jurídicos.

- A. Hay lugar al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes del señor ANTONIO DE JESÚS MERA RODRÍGUEZ en favor de las señoras MARIA STELLA MUÑOZ MOLANO y CARMEN CECILIA TORRES DE MERA, o al menos en favor de alguna de ellas.
- B. De resultar positiva la respuesta al problema jurídico, anterior, deberá determinarse si se confirma la forma en que el a quo dividió la pensión de sobrevivientes entre las dos demandantes, o hay lugar a modificar la asignación de la citada pensión.

Para resolver el primer problema jurídico, debe señalarse que la parte demandada al sustentar el recurso de apelación, se opone a que la misma sea reconocida a cualquiera de las dos demandantes y en lugar de ello pretende, que se desestimen todas las pretensiones y se condene en costas a las demandantes. A su vez, la apoderada de la señora MARIA STELLA MUÑOZ MOLANO, solicita que se modifique el porcentaje de la pensión de sobrevivientes asignado a cada una de las demandantes, por considerar que a su representada le corresponde un mayor valor, dado el tiempo de convivencia con el señor MERA RODRIGUEZ que se probó dentro del proceso. Finalmente, la apoderada de la cónyuge, CARMEN CECILIA TORRES DE MERA, solicito se asigne a su representada el 100% de la pensión de sobrevivientes, excluyendo de la misma a la señora MARIA STELLA MUÑOZ MOLANO.

### **RÉGIMEN APLICABLE AL CASO CONCRETO Y SOLUCIÓN A LOS PROBLEMAS JURÍDICOS PLANTEADOS.**

#### **NORMATIVA APLICABLE AL CASO.**

Sobre este punto no hay discusión en cuanto a que, la norma que regula el derecho de los beneficiarios para obtener la pensión de sobrevivientes, se circunscribe a la fecha del fallecimiento del causante, toda vez que dicho evento es el que da nacimiento o genera la causación del derecho a la sustitución pensional, por lo que en el *sub lite* es aplicable las normas contenidas en la Ley 100 de 1993 con las modificaciones insertas por la Ley 797 de 2003, toda vez que el deceso del pensionado, ocurrió el 24 de diciembre de 2017.

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que para la fecha de fallecimiento del causante las dos demandantes, acreditaban más de treinta años de edad, lo cual no es objeto de discusión en la alzada, la normativa dispuesta en los artículos 46 y 47 de la Ley 100 de 1993, modificados por los artículos 12 y 13 de la Ley 797 de 2003, es la que regula la pensión de sobrevivientes a que tienen derecho los beneficiarios del causante para el presente asunto.

### **REQUISITOS QUE DEBE DETENTAR LA CÓNYUGE O LA COMPAÑERA PERMANENTE PARA SER BENEFICIARIA DE LA PENSIÓN DE SOBREVIVIENTES.**

La prestación que se reclama, se rige por lo dispuesto en los artículos 12 y 13 de la Ley 797 del 2003, modificatorios de la Ley 100 de 1993, artículos 46 y 47, normas que en lo pertinente establecen

*“Si respecto de un pensionado hubiese un compañero o compañera permanente, con sociedad anterior conyugal no disuelta y derecho a percibir parte de la pensión de que tratan los literales a) y b) del presente artículo, dicha pensión se dividirá entre ellos (as) en proporción al tiempo de convivencia con el fallecido.*

*En caso de convivencia simultánea en los últimos cinco años, antes del fallecimiento del causante entre un cónyuge y una compañera o compañero permanente, la beneficiaria o el beneficiario de la pensión de sobreviviente será la esposa o el esposo. Si no existe convivencia simultánea y se mantiene vigente la unión conyugal pero hay una separación de hecho, la compañera o compañero permanente podrá reclamar una cuota parte de lo correspondiente al literal a en un porcentaje proporcional al tiempo convivido con el causante siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco años antes del fallecimiento del causante. La otra cuota parte le corresponderá a la cónyuge con la cual existe la sociedad conyugal vigente”.*

Cabe precisar, que ausente la convivencia simultánea y vigente la unión conyugal, pero con una separación de hecho, la compañera puede reclamar una cuota parte en un porcentaje igual al tiempo convivido con el causante, siempre y cuando haya sido superior a los últimos cinco (5) años, exigencia inoperante para radicar en cabeza de la cónyuge supérstite el derecho a la prestación económica, por no tener esta última la carga de demostrar una convivencia en ese lapso de los 5 años anteriores al fallecimiento, pues le basta con acreditarla, en cualquier tiempo, eso sí, por un término al menos de 5 años, así lo dejó sentado la Corte Suprema de Justicia en sentencia Radicada No. 40055 del 28 de noviembre del 2011.

### **CONDICIÓN DE CÓNYUGE O COMPAÑERA PERMANENTE SUPÉRSTITE DEL FALLECIDO.**

Observa la Sala que se encuentra acreditado en el proceso y no es objeto de discusión en la alzada, la condición de cónyuge supérstite de la demandante **CARMEN CECILIA TORRES DE MERA.**

Respecto a la demandante MARIA STELLA MUÑOZ MOLANO, por alegar su condición de compañera permanente, le correspondía probar la convivencia con el causante, al menos dentro de los cinco (5) años anteriores a la muerte del mismo.

Respecto a las pruebas allegadas al proceso, hay dos, de naturaleza documental, que soportan dos hechos sobre los cuales las declaraciones de los testigos arrimados al proceso, no pueden mutar. La primera es la Escritura Pública No 1602 del 4 de agosto de 2016, de la Notaría Primera de Popayán (fls 12-13), por medio de la cual el señor ANTONIO DE JESUS MERA RODRIGUEZ y la señora MARIA STELLA MUÑOZ MOLANO declaran la existencia entre ellos de una unión marital de hecho, iniciada el día 13 de enero de 1997. Este instrumento público, firmado por el causante y bajo la gravedad del juramento, permite colegir que, desde el año 1997 el causante y la señora MARIA STELLA MUÑOZ MOLANO tuvieron una convivencia marital, que se prolongó, al menos hasta la fecha de suscripción de la Escritura. Pero que, valorados los testimonios practicados en el proceso, entre ellos el del hijo del causante, IVAN ANTONIO MERA LEDEZMA, GLORIA STELLA GRAJALES, NELSY MARLENY SEGURA CAMPO y JUÁN MANUEL VELASCO MUÑOZ, la convivencia con la compañera demandante, llegó hasta la fecha de fallecimiento del causante.

Además de lo anterior, la demanda de divorcio, obrante a (fls 47 – 56), en la que la apoderada de la cónyuge demandante, CARMEN CECILIA TORRES MERA, confiesa en el hecho 4 de la demanda que, el esposo de su poderdante abandonó el hogar dos meses antes de la presentación de la demanda, la cual fue radicada en la Oficina Judicial el 5 octubre de 2010, prueba por confesión de parte que, el causante convivió con su esposa hasta el día 5 de agosto de 2010, a pesar de que para esa fecha ya convivía con la señora MUÑOZ MOLANO. De acuerdo a la prueba testimonial practicada, sin embargo, el citado proceso terminó por reconciliación de los esposos. Los testimonios de JUÁN BAUTISTA CRUZ, MARIA ALEIDA JUSPIÁN OIME, CÉSAR EUGENIO MUÑOZ RAMIREZ y MARIA ALINA PÉREZ MONTILLA, dan cuenta de la relación marital de los esposos hasta la muerte del causante.

Corolario de lo anterior, es que efectivamente se probó que la señora MARIA STELLA MUÑOZ MOLANO convivió con el causante desde el año 1997, hasta el 24 de diciembre del año 2017, cuando ocurrió su fallecimiento, así mismo, que el causante convivió con su esposa hasta la fecha de su fallecimiento.

Así las cosas, se concluye que, las dos demandantes, probaron dentro del presente proceso, los requisitos exigidos para acceder a la pensión de sobrevivientes demandada, de manera compartida.

Respecto a la proporción en que debe dividirse la pensión entre las demandantes, habida cuenta de que se probó que, con la esposa tuvo convivencia desde la fecha del matrimonio 19 de septiembre de 1958, hasta el 24 de diciembre de 2017, se contaría un lapso de 59,26 años. Como quiera que con la

señora MARÍA STELLA MUÑOZ MOLANO se probó la convivencia desde el 13 de enero de 1997, hasta la fecha de fallecimiento del causante, se contaría un lapso de 20.95 años.

Al dividir la pensión en proporción al tiempo de convivencia, debemos sumar los años de convivencia con cada una de las demandantes, para establecer la fracción que le corresponde a cada una así:

$$\begin{array}{r} \text{PARA LA CÓNYUGE: } 59,26 \text{ AÑOS} \\ \hline \phantom{\text{PARA LA CÓNYUGE: }} = \phantom{=} \mathbf{74,00\%} \\ \phantom{\text{PARA LA CÓNYUGE: }} 80,21 \text{ AÑOS} \end{array}$$

$$\begin{array}{r} \text{PARA LA COMPAÑERA: } 20,95 \text{ AÑOS} \\ \hline \phantom{\text{PARA LA COMPAÑERA: }} = \phantom{=} \mathbf{26,00\%} \\ \phantom{\text{PARA LA COMPAÑERA: }} 80,21 \text{ AÑOS} \end{array}$$

Debe aclararse que los 80,21 años que sirven de denominador al cálculo de la fracción, son la sumatoria de los 59,26 años de convivencia con la esposa y los 20,95 años de convivencia con la compañera, así algunos de esos años hayan sido simultáneos, cuentan para las dos.

En consecuencia, se colige que, el a quo, luego de valorar las pruebas sobre los períodos de convivencia, dividió de manera errada la pensión entre las dos demandantes, en perjuicio de la compañera permanente, por lo que deberá modificarse la sentencia en este aspecto, tal y como lo solicitara la apoderada de la compañera permanente.

Habiéndose acreditado los requisitos exigidos, por el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, modificado por el artículo 13 de la Ley 797 de 2003, razón por la cual al observar la Sala que existen fundamentos fácticos que avalan la condición de beneficiarias de la pensión de sobrevivientes dejada por el señor MERA RODRIGUEZ, en su condición de pensionado por parte de las reclamantes se confirmará el otorgamiento en forma compartida a partir del **25 de diciembre febrero de 2017**, pero modificando los porcentajes correspondientes a cada una de las demandantes, de acuerdo a lo antes señalado, esto es, el 74% para la esposa y el 26% para la compañera permanente. Pero por haber ocurrido el fallecimiento de la esposa, el día 21 de febrero de 2020, a partir de esa fecha, como lo señalara el a quo, el 100% de la pensión le corresponderá a la compañera demandante.

### **EXCEPCIONES**

Dentro de la oportunidad legal, la demandada UGPP respecto de quien se surte el grado jurisdiccional de consulta, propuso como excepciones de fondo las de, INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN DEMANDADA, COBRO DE LO NO DEBIDO, BUENA FE DE LA ENTIDAD DEMANDADA Y PRESCRIPCIÓN, , respecto de las cuales se debe señalar, que de conformidad con el análisis que se

viene realizando en el transcurrir de esta providencia y en razón a que los fundamentos de que aquella se soporta en la inexistencia del derecho reclamado por la parte activa del contradictorio, estas excepciones están destinadas al fracaso.

### **CONCLUSIÓN**

Así las cosas, a la señora CARMEN CECILIA TORRES DE MERA, le correspondería el 74% de la mesada pensional (esto es 3.357.213 para el año 2020), que hasta la fecha de su fallecimiento, arroja un retroactivo total de **\$64.062.554** y para a señora MARÍA STELLA MUÑOZ MOLANO le correspondería el 26% de la mesada pensional (esto es \$1.179.561 para el año 2020), que hasta la fecha del fallo de primera instancia arroja un retroactivo de **\$36.002.638**. Fecha a partir de la cual, como ya lo estableciera el a quo, le corresponde el 100% de la mesada pensional del causante, que es la suma de **\$4.536.774** para el año 2020, que calculada desde marzo de 2020, hasta marzo de 2021 adicionaría al retroactivo adeudado a la compañera permanente la suma **sin indexar** de **\$63.733.962**, para un retroactivo total adeudado a la compañera permanente de **\$99.736.600**, debiéndose realizar al momento del pago la indexación correspondiente de las mesadas que pendientes de actualización, siendo la mesada actualizada al año 2021 de **\$4.609.816**.

### **COSTAS**

Por haber prosperado parcialmente la apelación de la parte demandante y haberse desestimado la interpuesta por la demandada UGPP, se condenará en costas a la demandada UGPP, en favor de las demandantes, para lo cual se fijan las agencias en derecho en 1 salario mínimo legal mensual vigente, para cada una de las demandantes.

### **DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, la Sala Laboral de Conjueces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

### **RESUELVE:**

**PRIMERO. MODIFICAR** el numeral 3 de la sentencia de primera instancia, para en su lugar **DECLARAR** que la señor MARIA STELLA MUÑOZ MOLANO, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un porcentaje equivalente al 26%, es decir, una pensión igual a \$1.179.561 para el año 2020, en su calidad de compañera permanente.

**SEGUNDO. MODIFICAR** el numeral 4 de la sentencia de primera instancia, para en su lugar DECLARAR que la señor CARMEN CECILIA TORRES DE MERA, tiene derecho al reconocimiento de la pensión de sobrevivientes en un porcentaje equivalente al 74%, es decir, una pensión igual a \$3.357.213 para el año 2020, en su calidad de cónyuge.

**TERCERO. MODIFICAR** el numeral 6 de la sentencia de primera instancia, para en su lugar CONDENAR a la UGPP a pagar a la señor CARMEN CECILIA TORRES DE MERA o a quienes sus derechos representen, un retroactivo pensional desde el 24 de diciembre de 2017, hasta el 21 de febrero de 2020, debidamente indexado por la suma de \$64.062.554.

**CUARTO. MODIFICAR** el numeral 8 de la sentencia de primera instancia, para en su lugar CONDENAR a la UGPP a pagar a la señor MARÍA STELLA MUÑOZ MOLANO, un retroactivo pensional desde el 24 de diciembre de 2017, hasta el 31 de marzo de 2021, debidamente indexado por la suma de \$99.736.600.

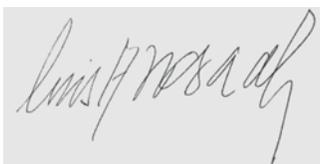
**QUINTO. Condenar en costas** a la demandada UGPP, en favor de las demandantes, para lo cual se fijan las agencias en derecho en 1 salario mínimo legal mensual vigente, para cada una de las demandantes.

**SEXTO. CONFIRMAR** en todo lo restante la sentencia proferida por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Popayán, en audiencia pública llevada a cabo el día 27 de febrero de 2020, por las razones expuestas en esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.**



**HAROLD MOSQUERA RIVAS**  
Conjuez.



**LUIS HERNANDO ANDRADE RIOS**  
Conjuez.



**ARMANDO PERAFÁN**  
Conjuez.